



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2011-598-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : MARÍA IRMA CÓRDOBA GODOY
DEMANDADO : LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA
RADICACIÓN : 41001-31-10-002-2011-00598-03
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado el 27 de mayo de 2019

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, ordenó darle inicio al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre María Irma Córdoba Godoy y Luis Mario Hernández Sierra.

En proveído del 28 de agosto de 2017, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, correspondiente a los vehículos de placas MLO-225, GGK-380, CGQ-707, y el título judicial No. 439050000641063.



Así mismo, se dispuso excluir de los inventarios el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-125243 y el pasivo equivalente a \$7.300.000 por costo del parqueadero del vehículo de placas MLO-225.

La decisión fue confirmada por el suscrito Magistrado mediante auto del 31 de enero de 2018.

Mediante escrito del 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandada solicitó la adición a los inventarios y avalúos, para que se le reconozca una recompensa en favor del señor Luis Mario Hernández Sierra, argumentando que éste aportó a la sociedad conyugal la suma de \$60.000.000 correspondientes al producto de la venta de un bien inmueble adjudicado en una herencia.

En oportunidad, el apoderado de la contra parte señaló que los argumentos de la solicitud, son los mismos que se esbozaron en la objeción presentada frente a la inclusión del título judicial No. 439050000641063, sin que en esa oportunidad se hubiera acreditado que esos dineros provinieran de la repartición de una sucesión. Ello fue resuelto por la Juez de instancia en audiencia del 28 de agosto de 2017, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva.

3. AUTO RECURRIDO

AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2019

En audiencia de fecha 27 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, declaró próspera la objeción presentada por la parte demandante frente a la solicitud de inclusión de la recompensa por el valor de \$60.000.000

Para arribar a dicha conclusión, señaló que de conformidad con el art. 1795 del C.C., existe una presunción de dominio de los bienes que al momento de disolverse la sociedad conyugal hacen parte de los cónyuges, a menos que se prueba lo



contrarios, sin que la confesión de éstos sean suficientes para desvirtuar la aludida presunción.

En ese orden, sostuvo que lo que pretende la parte solicitante es modificar la naturaleza que ya se le dio al bien, pues en efecto, los \$60.000.000 que solicita como recompensa, hacen parte del título judicial que fue incluido en el haber social al momento de aprobarse los inventarios y avalúos, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva.

Indicó que la parte solicitante, aportó las mismas pruebas que allegó al momento de solicitar la exclusión del título judicial, sólo que en dicha oportunidad indicó que se trataba de un bien propio, empero no tenía certeza de dónde provenían los recursos, empero ahora pretende aducir que corresponden al producto de la venta de un bien adjudicado en una sucesión.

Expuso que los inventarios adicionales no fueron instituidos para reabrir debates que ya fueron zanjados; e insistió en la naturaleza social del dinero, tras afirmar que no existió subrogación de la venta.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando que si bien, solicitó la exclusión de los inventarios y ello fue denegado en primera y segunda instancia; también lo es que el Tribunal Superior de Neiva, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, expuso al finalizar la parte considerativa de la providencia que la circunstancia que no se pueda excluir el depósito judicial, no obstaba para que de conformidad con el art. 502 del C.G.P., se presentara solicitud de inventarios y avalúos adicionales para que se incluyera el título judicial como recompensa, aduciendo las respectivas pruebas.

Al traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante señaló que lo que pretende la parte pasiva, es adicionar algo que ya está integrado en el haber social. Indicó que la declaración juramentada realizada por los hermanos del solicitante, se realizó 8 años después de efectuada la presunta consignación, y no se indica la cuantía a la cual ascendió la misma.

Refirió que en la solicitud se aportó como prueba la Escritura de venta del bien inmueble adquirido por sucesión, y en ella se manifestó que el precio fue recibido por los vendedores de mano de los compradores. Además, que debió pactarse en la Escritura que dichos dineros subrogaban el bien inmueble para que los mismos no hicieran parte del haber social.

5. CONSIDERACIONES

- Problema Jurídico

El problema jurídico que acomete la Sala en esta oportunidad, consiste en determinar si es procedente adicional a los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, la partida de recompensa equivalente a \$60.000.000

- Respuesta al problema jurídico.

El artículo 502 del Código General del Proceso, consagra “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”

En el caso bajo examen, el apoderado del demandado Luis Mario Hernández Sierra, solicitó se adicione a los inventarios y avalúos aprobados el 28 de agosto de 2017, una recompensa en su favor equivalente a \$60.000.000

Como fundamento de la solicitud, expuso que fue adjudicatario por sucesión de una cuota parte de un bien inmueble, que posteriormente fue enajenado, y el producto de la venta fue consignado en una cuenta de ahorros del Banco BBVA, que posteriormente fue embargada por el A quo, y que conforma el título judicial No. 439050000641063, el cual, fue inventariado dentro del haber social.

En criterio de la Juez de instancia, los inventarios y avalúos adicionales no están instituidos para reabrir el debate sobre la naturaleza de los bienes ya inventariados; no obstante, señala el solicitante que este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado, en proveído del 31 de enero de 2018 señaló que ésta era la vía para incluir la recompensa.

Pues bien, para dilucidar lo anterior, conviene memorar que de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina constitucional, la “la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa, mientras que los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó.

De este modo, ha señalado la H. Corte Constitucional, que “La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial.”

Al respecto, el tratadista Arturo Valencia Zea¹, ha referido que “a un tiempo con las deudas de los cónyuges frente a terceros, existen deudas de los bienes propios

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, “Derecho civil”, tomo V, séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 334

exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas deudas internas (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de teoría de las recompensas.”

(...)

“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada. “Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)”

3. Está acreditado en el proceso que los señores María Irma Córdoba Godoy y Luis Mario Hernández Sierra contrajeron matrimonio el 28 de junio de 1997; desde entonces surgió entre ellos una sociedad conyugal, que terminó el 10 de septiembre de 2015, por medio de la sentencia proferida por este Tribunal dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.



Igualmente, se probó que el demandado Luis Mario Hernández Sierra, adquirió por sucesión del señor Luis Alejandro Hernández cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C-1387540 de la ciudad de Bogotá, según sentencia del 25 de septiembre de 1962, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

A folio 261 al 266 del cuaderno 7, milita Escritura Pública de venta No. 700 del 15 de julio del año 2010, corrida en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual, los adjudicatarios del bien, transfirieron el dominio del inmueble en favor de los señores Ana Flor Elba Roa de Alfonso y Julio Alfonso Perilla. Es de resaltar que el demandado, fue representado en dicha oportunidad por su hermana Exsa Lili Hernández de Hernández.

En dicha Escritura, se pactó que el precio de la venta es la suma de \$240.000.000, que los vendedores declararon recibida a entera satisfacción de mano de los compradores.

Obra a folio 276 del plenario, acta de declaración juramentada No. 3802, de fecha 5 de noviembre de 2013 a la cual comparecieron los señores Exsa Lilia, Blanca Elisa, y Luis Alejandro Hernández, quienes manifestaron que los dineros recibidos por la venta de la casa ubicada en la carrera 28 B No. 77-25 del barrio Santa Sofía ubicado en la ciudad de Bogotá, la cual, fue registrada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1387540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que recibieron como herencia de sus progenitores María Sierra y Luis Alejandro Hernández, fueron repartidas en partes iguales entre los cuatro hermanos *"Así mismo, que una de las cuatro partes correspondiente a 60 millones de pesos colombianos fue otorgada a nuestro hermano Luis Mario Hernández Sierra, (...) El dinero correspondiente a Luis Mario Hernández Sierra fue consignado en su cuenta*



personal de ahorros del Banco BBVA el Libreto No. 001306500200817208 oficina 0650 de Neiva, en varias entregas desde el año 2010."

Por otra parte, del examen del expediente, se constató que mediante auto del 14 de octubre de 2011, se decretó el embargo y retención de los dineros a nombre del demandado, que existieran en las cuentas de ahorro 00130233790200882 y 00130650280200817208 del Banco BBVA, siendo esta última, la que señala el demandado, fue donde se consignaron los \$60.000.000

Así mismo, en audiencia se recepcionó el interrogatorio del señor Luis Mario Hernández Sierra, quien relató que el producto de la venta de un bien inmueble adquirido como sucesión, fue consignado por sus hermanos en una cuenta nómina BBVA. Al inquirírsele por qué razón solicita sólo \$60.000.000 y no los \$70.000.000 que componen el título judicial, expuso que porque en dicha cuenta también ingresaban otros rubros, y por tanto, sólo correspondía por concepto de recompensa sesenta millones.

A su turno, la señora María Irma Córdoba Godoy, señaló que los dineros allí consignados eran producto de sus ahorros, que es un activo de la sociedad conyugal, tal como lo resolvió la juez de instancia, que nunca tuvo conocimiento de cuándo se efectuó la venta del bien inmueble adjudicado a su ex cónyuge por sucesión.

De las pruebas obrantes en el plenario, observa la Sala que si bien existen pruebas que acreditan que el equivalente a la cuota parte de la venta del inmueble adjudicado por sucesión, fue consignado a una de las cuentas BBVA del demandado, no existe certeza para concluir que son los dineros que conforman el título judicial, los mismos del producto de la venta.

Si bien, el artículo 1797 del Código Civil, establece *que "Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior."*

Lo cierto es que el artículo 1795 de la misma normativa consagra la presunción de dominio de la sociedad conyugal, advirtiendo que *"Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario."*

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento."

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Magistratura que la sola afirmación del demandado señalando que los 60.000.000, hacen parte del producto de la venta de un bien propio, no es suficiente para derribar la presunción allí contenida. Es de resaltar que aunque los hermanos declararon bajo juramento que consignaron dicha suma en una de las cuentas que tenía el demandado en el Banco BBVA, esa sola circunstancia no demuestra *per se* que corresponda a los mismos dineros que fueron embargados por el Juzgado de instancia, y que conforman el título judicial incluido en los inventarios y avalúos del haber social.

Lo anterior, aunado al hecho que, como lo sostuvo el A quo, al momento de presentarse los inventario y avalúos, dicha partida fue objetada por el solicitante afirmando que eran dineros propios empero sin dar cuenta el origen de la misma,



y fue sólo en esta oportunidad en la que expuso que se trataba del producto de la venta de un bien adquirido por sucesión.

Recuerda esta Magistratura que de conformidad con el art. 167 del C.G.P., "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por lo que al encontrarse huérfana de prueba suficiente la solicitud de adición de la partida de recompensa a los inventarios y avalúos, deberá despacharse desfavorablemente la misma y por tanto, se confirmará la decisión de primer grado.

6. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de la contraparte, en consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6º del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE

PRIMERO.-CONFIRMAR auto adiado el 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte recurrente, según lo motivado. en consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma medio (1/2) Salario



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2011-598-03

Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

TERCERO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2011-598-03

Código de verificación:

9426087ac8ffdf12d46eae4bb24239ab07d9236a21d431b8ba8edacd4a19e3e0

Documento generado en 10/05/2021 11:46:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>